



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

8 de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Revisión Cuota Alimentaria
Radicación:	2022 – 00294 - 00
Demandante	Defensor de Familia I.C.B.F. en representación del menor J.C.B.R.
Demandado	Jose Antonio Benitez Salazar
Asunto	Rechazo Demanda
Auto No.	1109

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s 430) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de admitir la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta a través de DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F en representación de los intereses del menor J.C.B.R. contra el señor **JOSE ANTONIO BENITEZ SALAZAR**. Proceso que nos correspondió por reparto.

CONSIDERACIONES:

Previa la admisibilidad de la demanda se debe proceder al análisis del factor competencia del juez con el fin de determinar la viabilidad o no de dar trámite al asunto.

Examinada la demanda y sus anexos, observa el despacho que en el presente asunto figuran ciertas particularidades relacionadas con la competencia de este para conocer



del proceso, en razón a que no hay evidencia de los hechos, pretensiones o fundamento de la demanda que desea presentar, por lo anterior, no hay cumplimiento por lo establecido en el Artículo No. 111 de la ley 1098 del 2006 conforme a los requisitos de informe de demanda para la fijación de cuota alimentaria.

Por otra parte, revisada la Resolución No. 456 del 15 de septiembre del 2022, expediente H.A 1113864003- SIM 1763160134, donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, declarada por fracasada la audiencia de conciliación y a su vez, procede a FIJAR CUOTA PROVISIONAL de alimentos a favor del menor, se observa que dentro del término de ejecutoria del presente documento, el señor JOSE ANTONIO BENITEZ SALAZAR, presenta recurso de apelación donde sustenta los hechos, peticiones y anexa documentos que pretenda hacer valer como pruebas, posteriormente el I.C.B.F, profiere la Resolución No. 515 del 13 de octubre del 2022, resolviendo la inconformidad presentada por el recurrente y procede a NO REPONER dicha resolución y ordena enviar la audiencia y resolución, al igual que la historia de

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER LA RESOLUCIÓN N° 456 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN CUANTO A LA FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA, A FAVOR DEL NIÑO **JUAN CAMILO BENITEZ RESTREPO**, ENTRE LOS SEÑORES **MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO** Y **JOSE ANTONIO BENITEZ SALAZAR**, EN CALIDAD DE PROGENITORES.

SEGUNDO: ENVIAR LA AUDIENCIA No. 377 Y RESOLUCIÓN N° 456 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, al igual que la Historia de Atención N° **1.113.864.003** perteneciente al niño **JUAN CAMILO BENITEZ RESTREPO**; al señor Juez de Familia - Reparto - de Cartago Valle; para continuar el proceso y revisión, de conformidad con los artículos 111; 119 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el parágrafo 3 del artículo 52; modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018.

CUMPLASE

YESICA ALEXANDRA TALERO GONMZALEZ

atención al juez de familia reparto.



Pues bien, como quiera que, dentro de lo resuelto por Defensoría de Familia, no se señala si se concede o no el recurso de APELACION presentado por el señor BENITEZ SALAZAR, aun no se define competencia para entrar a resolver dicha petición, por lo anterior, este juzgado procederá a ordenar la devolución del expediente a la DEFENSORIA DEL FAMILIA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que entren a resolver dicho sustento en la parte resolutive., ello por violación del debido proceso.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial se torna incompetente para conocer el referido proceso, razón por la cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 90 del Código General del proceso, procediendo a rechazarse de plano la presente demanda y a remitirla con sus anexos a la DEFENSORIA DE FAMILIA del I.C.B.F.

Por último, se le recuerda a la Defensora de Familia que de conformidad con el artículo 111 numeral 2, solo se elaborará informe que suplirá la demanda, esto es cuando no se conozca la dirección del obligado y cuando alguna de las partes lo solicitan dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la decisión adoptada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de REVISION y/o FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por la DEFENSORIA DE FAMILIA del I.C.B.F en



representación de los intereses del menor J.C.B.R. por carecer este despacho de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución, por competencia, de la presente demanda y sus anexos a la DEFENSORIA DE FAMILIA del I.C.B.F centro zonal Cartago (V), donde se pronunciarán sobre su admisión o rechazo.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente digital, previas las anotaciones en el índice electrónico. Diligénciese formato de compensación de procesos.

NOTIFIQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ.**

Elaboro: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 195
Cartago, 9 de Noviembre del 2022
LUIS EDUARDO ARANGO JARAMILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8ec2992403f2637d34aa39434c60a37f9703579a389f7c91dbaa9c2a7125a2**

Documento generado en 08/11/2022 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>